



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 01003

Proveniente del Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Nueve de diciembre del dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Deysi Milena Medina Robayo, ciudadana quien se identifica con C.C. No. 1.018'480.470 de Bogotá y Jersson Stiven Medina Robayo, ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.030'618.278, quienes actúan a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por los tutelantes, en contra de:
- SBS Seguros Colombia S.A.
 - Seguros Beta.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y buena fe.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
- Indicaron que su progenitor el señor Miguel Ángel Medina Rodríguez, falleció el veintiocho de julio del 2018, en ejercicio de sus funciones con Taxis Verdes S.A., razón por la que dicha sociedad, les comunicó que contaban con un seguro el cual debía ser cancelado a su núcleo familiar, con ocasión del siniestro.
 - Consecuencia de lo anterior, presentaron el veinticuatro de julio del 2020, la documentación requerida por las compañías aseguradoras SBS Seguros Colombia S.A. y Seguros Beta, para acceder al seguro. Sin embargo, les fue comunicado que no tenían derecho al mismo pues había prescrito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Arguyen que no resulta procedente la negativa invocada por las aseguradoras, encaminada a no reconocer el seguro, atendiendo que del registro civil de defunción se advierte que su progenitor falleció el 28 de julio del 2018, encontrándose en termino para el momento en que presentaron la documentación requerida.
- Por último, declararon que las accionadas desconocen lo relacionado a la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones de contrato de seguro, así como la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 del 2020.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar en consecuencia a la convocadas, la aceptación de los documentos a través de los cuales se reclama su derecho al seguro de siniestro, con ocasión del fallecimiento de su progenitor, atendiendo que fue radicada en tiempo.

5- Informes:

a) Seguros Beta.

- Manifestó que no es una aseguradora, sino un corredor de seguros, razón por la que, una vez presentada la reclamación del seguro por parte de los accionantes, se propuso a tramitarla en la plataforma de SBS Seguros Colombia S.A., con los documentos aportados.
- Indicó que los accionantes se encuentran en libertad de acudir a las instancias que consideren viables para garantizar sus derechos, aunado que a quien le corresponde pronunciarse respecto al seguro reclamado, es a la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

b) SBS Seguros Colombia S.A.

- Indicó que la reclamación del seguro fue solamente puesta en conocimiento de su representada hasta el 30 de julio del 2020, razón por la que opero la prescripción.
- Aunado a lo anterior, solicitó sea denegado el mecanismo constitucional promovido por los accionantes, toda vez que los mismos cuentan con mecanismos ordinarios para hacer efectivas sus pretensiones, resultando en consecuencia, improcedente acceder al amparo constitucional requerido, en virtud a que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Adolecía la acción de tutela de los presupuestos necesarios para su concesión, en lo que tiene que ver con la inmediatez, determino que no resultaba razonable la presentación del mecanismo constitucional, cuando transcurrieron más de dos años desde la fecha en la que se tuvo conocimiento de la objeción a la reclamación del seguro.
- Aunado que los accionantes cuentan en su haber con otros mecanismos ordinarios de defensa ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil, para reclamar el pago del seguro pretendido, en consecuencia, tampoco se satisface el requisito de subsidiariedad, más aún cuando no existe evidencia que configure la consumación de un perjuicio irremediable el cual permita abrir paso al amparo de forma excepcional.

b) Orden:

- Negar por improcedente la solicitud de amparo.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el apoderado de los accionantes, impugnó la sentencia proferida por el a quo, para lo cual, manifestó que las accionadas desconocieron el derecho que les asiste a sus representados, al objetar la reclamación de la póliza requerida, sin contar con la normativa aplicable al termino de prescripción.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el apoderado de los accionantes, resultan suficientes para revocar la providencia emitida en primera instancia, y en su lugar, conceder el amparo requerido?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho al debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso; la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico «...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...»¹,

¹ Sentencia C-341 de 2014



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

De la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de pólizas de seguro.

Por regla general, las controversias suscitadas para reclamar el reconocimiento de una póliza de seguro, deberá desatarse ante la jurisdicción ordinaria, a excepción que dicha vía para el caso concreto, no resulte idónea, se torne ineficaz, o exista un riesgo inminente de que se configure un perjuicio irremediable.

Situación en la cual, resultará necesario que concurren los siguientes presupuestos para que dé contera proceda la acción de tutela, cuando se requiere el cumplimiento de un contrato de seguro:

“La Corte ha reiterado que las acciones ordinarias civiles son mecanismos idóneos y eficaces para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro¹⁸⁸¹. Sin embargo, esta Corte ha reconocido que, de manera excepcional, la idoneidad y la eficacia de dichas acciones puede cuestionarse cuando: (i) el contrato de seguro hubiere sido “suscrito entre personas con posiciones socio-económicas asimétricas [y, por ende, se] pued[a] generar un desequilibrio contractual”¹⁸⁹¹, (ii) “el asegurado [tenga] la condición de sujeto de especial protección constitucional”¹⁹⁰¹ y (iii) “la conducta de la aseguradora [y, en especial,] la falta de pago pued[a] menoscabar el mínimo vital”¹⁹¹¹ del accionante. Estas condiciones son conjuntamente necesarias para habilitar la intervención excepcional del juez de tutela en este tipo de asuntos¹⁹²¹.”²

b.- Caso concreto:

Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el juzgado que no habrá lugar a revocar el fallo proferido en primera instancia, lo anterior, toda vez que efectivamente el amparo constitucional invocado, no configura los presupuestos necesarios para su procedencia.

Entiéndase el de inmediatez, al haberse pródigo la acción de tutela luego de transcurridos más de dos años desde que se le notificó a los accionantes, la objeción a la reclamación del seguro requerido, por parte de la accionada.

Sobre este particular, nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de senda jurisprudencia, ha acogido respecto de la interposición de la acción de tutela:

² Sentencia T-171/21 del dos de junio del 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Debe presentarse en un término razonable.
- La inexistencia de un término de caducidad no significa que no deba ser presentada en un término razonable.
- La razonabilidad debe ser ponderada en cada caso.
- El juez debe establecer si fue presentada en un tiempo prudencial y adecuado, a efectos de impedir que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.
- El principio de inmediatez tiene tres reglas:
 - ✓ Busca proteger la seguridad jurídica y busca garantizar la protección de derechos fundamentales de terceros.
 - ✓ Debe tenerse en cuenta el concepto de razonabilidad y las particularidades de cada caso.
 - ✓ El plazo razonable se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela en tanto se constituye de una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.
- El juez constitucional debe establecer si hubo un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión.
- Elementos que debe tener en cuenta el juez para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción, teniendo en cuenta que se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio de amparo:
 - ✓ Existencia de razones válidas para la inactividad, como un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela, ocurrencia de un hecho nuevo y sorpresivo que hubiera cambiado las circunstancias previas.
 - ✓ A pesar del paso del tiempo es evidente la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, como la afectación de derechos de manera continua y actualmente.
 - ✓ La interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta.

Conforme lo expuesto, se tiene que en el presente asunto no resulta procedente la acción de tutela, tal como se dejó evidenciado en el fallo de primera instancia, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, si se tiene en cuenta que:

- La objeción a la reclamación del seguro, resultó comunicada a los accionantes desde el veinticinco de agosto del 2020, lo cual da cuenta que entre dicho conocimiento y la interposición de la acción de tutela, transcurrieron más de dos años.
- Los accionantes no acreditaron razón válida para la inactividad en la presentación de la acción de tutela, desde el veinticinco de agosto del 2020. Como que se hubiera presentado fuerza mayor o caso fortuito, que hubiera demostrado sui



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

incapacidad o imposibilidad, para interponer la tutela. Tampoco se probó un hecho nuevo o sorpresivo.

- No resultaba desproporcionado que los accionantes, hubieran interpuesto la acción de tutela en un tiempo razonable, lo que demuestra que no se cumple con la finalidad de esta que resulta necesaria por su urgencia, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

Expuesto lo anterior y advertida la improcedencia del amparo constitucional invocado, también habrá de advertirse que el togado de los accionantes, presenta reparos de orden de legal, implicando con ello, la facultad de hacer uso de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

En donde, a través de un procedimiento se puedan discutir las inconsistencias por el presentadas, resultando de esta manera aplicable el principio de subsidiariedad, el cual, tampoco permite la activación de este mecanismo constitucional preferente y sumario.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ